

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18116-2023
CARATULADO : PALOMINO/CONSEJO DE DEFENSA
DEL ESTADO - FISCO DE CHILE

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 26 de octubre de 2023, don Francisco Amigo Cartagena, abogado, en representación de [REDACTED], ingeniero, ambos domiciliados para estos efectos en calle Los Alerces N°7091, comuna de Peñalolén, deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en juicio de hacienda de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, corporación de Derecho Público, representada por el Abogado Procurador Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago, pretendiendo se declare que la demandada es responsable del daño generado al actor por los fundamentos alegados en su demanda y se le condene a pagar la suma de \$150.000.000, por concepto de daño moral; y en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal estime de acuerdo al mérito del proceso y a la gravedad y extensión del daño producido al actor, más intereses, reajustes y con costas.

Pide, además, como forma de mitigar el daño, que se ordene a Carabineros de Chile a través de quien sea su General Director al momento que la sentencia quede firme, a insertar una declaración en al menos cinco diarios de circulación nacional distintos, pidiendo disculpas públicas a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

parte, por las lesiones ocasionadas como consecuencia de su falta de servicio.

Sustenta su pretensión en que, en octubre de 2019, comenzaron en el país una serie de protestas y manifestaciones en todo el territorio nacional provocados por diversas circunstancias, siendo así que el 14 de noviembre de ese año, alrededor de las 16.00 horas, el actor concurrió a Plaza Italia, que en esos momentos estaba tranquilo, quedándose unos momentos junto a su pareja y su suegro, manifestándose pacíficamente y que luego, cuando se estaban retirando del lugar, entre las 20.00 y 20.30 horas, cuando iban caminando por calle Vicuña Mackenna con Carabineros de Chile, donde había una compañía de Bomberos, existían muchos disturbios por lo que no pudieron pasar, ocurriendo en esas circunstancias que un carabinero que estaba al otro lado de la calzada, completamente equipado con una enorme escopeta le apuntaba directamente al actor, a pesar de que habían manifestantes haciendo destrozos más lejos, sintiendo un fuerte impacto en todo su cuerpo, ya que le llegaron perdigones en el hombro, espalda, cadera y muslo izquierdo. Debido a la adrenalina en un comienzo no sintió los impactos, pero pasados los minutos un dolor general e inhabilitante invadió sus sentidos, dejándolo al borde del desmayo.

Relata que el actor con la ayuda de su pareja y su suegro pudo llegar a la Cruz Roja, donde le sacaron 8 perdigones, quedando uno alojado en su cuerpo, señalándole en la clínica Vespucio que no podían sacar el perdigón debido a que haría más daño, el cual quedó alojado en la zona de ala iliaca izquierda, por lo que presentó un dolor crónico en dorso, EVA 6, que le impide realizar ejercicios de cualquier tipo, teniendo a nivel sanguíneo la presencia de plomo en la sangre con niveles <2 dl/ml.

Indica que el perdigón sigue alojado en el cuerpo del actor, lo que le causa mucho dolor y le impide realizar con normalidad sus actividades favoritas, como practicar deporte e incluso subir escaleras, estando afectado psicológicamente, ya que revive la situación constantemente en su mente, presentando, también, insomnio, ansiedad, pesadillas, recuerdos repetitivos y angustiantes, irritabilidad, rechazo a su aspecto físico y sintiéndose discriminado por ello.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 6, 7, 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que consagra la responsabilidad del Estado; 2, 4, 42 de la Ley 18.575, pudiendo responder, también, por actos de Carabineros de Chile, conforme a las reglas de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Cita la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que sustenta la responsabilidad del Estado por actos de fuerzas policiales y militares; como también, en el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil, las que reproduce en parte, en su libelo.

Afirma que Carabineros de Chile responde conforme al régimen de falta de servicio, ya sea por falta de comportamiento normal del personal de tal institución; por infracción a reglas jurídicas u otros deberes de comportamiento determinados judicialmente; por falta de servicio directo de la administración, por un hecho de su dependiente; conforme lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, por el uso imprudente de un arma de fuego.

Señala que existen reglas para el uso de la fuerza por parte de Carabineros, tanto a nivel internacional como interno, estando regido en primer lugar, bajo los principios de proporcionalidad y de absoluta necesidad, siendo ella un recurso de ultima ratio, habiendo aconsejado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso de escopetas antidisturbios y gases lacrimógenos, de resultado incierto y de control de dirección. Tales reglas, requieren de capacitación y evaluación del personal, ocurriendo que, a partir del 18 de octubre de 2019, había funcionarios que prestaban funciones de control público, sin contar con la debida capacitación.

Expresa que los estándares aplicables a Carabineros para el uso de la fuerza, están previstos en el Decreto 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 4 de diciembre de 2018, art.1; Circular N°1832 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de 1 de marzo de 2019, que actualiza instrucciones para el uso de la fuerza, normas que enfatizan el uso de fuerza solo en casos estrictamente necesarios, de forma gradual y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

proporcional cuando se obre en legítima defensa, estableciendo la circular, los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, todos los cuales habrían sido infringidos por distintos funcionarios de Carabineros de Chile, luego del estallido social del 18 de octubre de 2019, siendo agredido y lesionado el actor con el uso de fuerza que fue en contra de tales principios.

Expone que el actor, ni siquiera fue detenido el día de los hechos, ya que no hubo alguna agresión ilegítima a un funcionario, ni utilizó la fuerza como medio para resistirse a algún control, no existiendo una investigación en su contra, peso a lo cual sufrió los impactos de más de 23 perdigones repartidos en todo su cuerpo, desde su cabeza hasta sus piernas, siendo el uso de la fuerza absolutamente innecesaria y desproporcionada.

Explica que la Circular establece 5 grados distintos de conducta frente al control policial, detallados en su libelo, de los cuales, solo los casos 4 y 5 contemplar el uso de armas, referidas a agresión del individuo controlado.

Alude, también, a la Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba protocolos para el mantenimiento del orden público, de 1 de marzo de 2019, entre los cuales se contempla el uso de la escopeta antidisturbios, que fija reglas de uso ante riesgo a la integridad física; por un usuario debidamente calificado, que debe verificar el tipo de munición y considerar la distancia entre el tirador y la muchedumbre como, también, las características del lugar, el tipo de personas en la muchedumbre; y que en el evento de tomar conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar atención al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, la detención del causante de lesiones, si procediere.

Hace notar, igualmente, las Recomendaciones del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile en su informe sobre “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, de noviembre de 2012, que contempla recomendaciones para el uso de escopeta antidisturbios,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

incluyendo un informe de balística, de los efectos del disparo sobre el cuerpo humano, a 10 metros de distancia, informe que recomienda hacer los disparos a una distancia superior a 30 metros y apuntando al tercio medio inferior del cuerpo, considerando las graves posibles lesiones de tales disparos. Sostiene que tales recomendaciones no habrían sido seguidas respecto del disparo hecho al actor.

Alega que Carabineros de Chile incurrió en falta de servicio, infringiendo los principios de necesidad y proporcionalidad, en el uso de la escopeta antidisturbios en contra del actor, sin respetar la distancia mínima fijada en los protocolos y la dirección del tiro, uso material no autorizado para el uso de escopetas antidisturbios, se usó la escopeta sin dar advertencias previas y sin haber agotado otras instancias, no prestó ayuda o socorro al actor, siguió utilizando el arma a pesar de conocer por distintos medios el grave daño que provocaba; y siguió utilizando el arma, a pesar de la orden de suspensión por parte del Director General de Carabineros.

Argumenta que una serie de informes darían cuenta de un comportamiento de Carabineros de Chile que pone de manifiesto una serie de faltas, ilegalidades o irregularidades que son constitutivas de falta de servicio. Cita al efecto el informe sobre la Misión a Chile de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas; el Informe Human Rights Watch de 26 de noviembre de 2019; el Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de crisis social de 17 de octubre a 30 de noviembre de 2019, del Instituto Nacional de Derechos Humanos; y el Informe de Amnistía Internacional titulado “Chile: Política Deliberada para Dañar Manifestantes Apunta a Responsabilidad de Mando”, de 21 de noviembre de 2019.

Hace presente que Carabineros infringió la normativa aplicable e incluso sus propios protocolos internos en materia de uso de la fuerza, luego del 18 de octubre de 2019, existiendo un uso indiscriminado de escopetas antidisturbios, acción injustificada, generalizada y en muchos casos apuntando a la cabeza, sin distinguir entre manifestantes pacíficos y violentos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Describe que se estaría ante actos imprudentes, de quienes sabían o debían saber que sus actuaciones podían provocar daños, con disparos a corta distancia, más bajas de las recomendadas, que provocaron en muchos casos, que los tiros quedaran incrustados en el cuerpo de la víctima. Además, que se habría utilizado material no permitido, en la Orden General N°2635 en su anexo 2, que define el uso de cartuchos de 12 mm con perdigón de goma, conformado por 12 postas de goma endurecida, de material de caucho, ocurriendo, sin embargo, que los perdigones usados por Carabineros tenían una composición distinta, de mayor peligrosidad, habiéndose constatado el uso de perdigones con plomo, todos hallazgos que habrían sido informados por peritajes de la Universidad de Chile, de la Universidad Austral de Chile, Universidad de Valparaíso, Sección de Criminalística de la Prefectura de Iquique de Carabineros de Chile, que indican un componente de tan solo un 20% de caucho y el resto de materiales pesados, incluido el plomo, lo que no concordaba con la ficha técnica del proveedor, todos motivos por lo que se ordenó suspender el uso de tal munición no letal como herramienta antidisturbios.

Rechaza que Carabineros de Chile pueda excusarse en que el contratista que suministró los perdigones que disparaban sus funcionarios, no indicó que tenían una composición distinta a la requerida, ya que teniendo tal institución el monopolio del uso de la fuerza estatal, debió verificar tal circunstancia.

Insiste que Carabineros no prestó asistencia o socorro al actor, luego de los disparos y heridas producidas con ello, infringiendo su deber de garantía sobre las víctimas, lo que demostraría el actuar culpable de la policía civil, habiendo demorado 23 días, contados desde el 18 de octubre, en tomar medidas para seguir evitando las lesiones producidas con el uso indebido del arma antidisturbios y de munición peligrosa y no permitida, y si bien, después del 19 de noviembre de 2019, se limitó su uso y dejó de usarse mayoritariamente, igualmente, continuó usándose en diversos casos.

Precisa haber padecido el actor un daño moral por efecto del daño corporal sufrido, citando al efecto la doctrina de varios autores y jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que reprodujo en parte en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

libelo, destacando el principio de normalidad en virtud del cual, la existencia del dolor físico hace presumir que existe un daño moral derivado de éste, evaluando el daño en la suma de \$150.000.000.-

Con fecha 2 de febrero de 2024, contesta la demandada, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, fundando su defensa en que siendo un hecho público y notorio la situación crítica que atravesó el país en que se desarrollan los hechos relatados por el actor, donde junto al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces vistos en Chile, debido a los cuales se decretó por el presidente de la república un estado de excepción constitucional para controlar eficientemente el orden público, en el caso de Santiago, mediante Decreto N°472 de 19 de octubre de 2019, existiendo ya a esa época, atentado contra diversos medios de transporte público, quemas, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales, lo que motivó que se limitara la libertad de desplazamiento y se desplegaran fuerzas militares y de Carabineros en diversas zonas afectadas, siendo la mantención del orden público una tarea muy dificultosa, siendo la violencia aplicada por diversos grupos antisociales intensa y agresiva en muchos de los incidentes, siendo particularmente violentos los hechos del 14 de noviembre de 2019, donde ocurrieron una serie de actos delictuales de gran magnitud, incluyendo saqueos e incendios, principalmente contra supermercados y locales comerciales, hechos que deben ser considerados para la exposición imprudente al daño de parte de la víctima.

Reconoce que, en algunos casos, la respuesta de las fuerzas policiales no se ajustó a derecho y la reacción policial fue desproporcionada y antirreglamentaria, en cuyos casos el Consejo de Defensa del Estado se encuentra persiguiendo penalmente esos casos, no siendo uno de esos casos, el relatado en la demanda, donde no ha existido falta de servicio y el uso de la fuerza se adecuó a la normativa atingente de tal forma que los daños supuestamente ocasionados se encuentran jurídicamente respaldados.

Relata que los hechos expuestos en la demanda tuvieron lugar en la fecha indicada, pasadas las 20.30 horas, en el marco de manifestaciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

realizadas en Plaza Italia y si bien es cierto la mayor parte de los convocados fueron a manifestarse pacíficamente, la mayoría de las manifestaciones, si no todas, terminaron con atentados a la propiedad pública y/o privada, desmanes y, derechamente, ataques al personal de Carabineros apostados en el lugar, que se veía sobrepasado en número, lo que dificultaba el uso de elementos disuasivos menos lesivos, como carros lanza aguas y lanza gases, pues era imposible transitar entre la multitud, agregando que en los eventos producidos entre el 18 de octubre de 2019 y 31 de marzo de 2020, resultaron 29.660 detenciones, 4.817 carabineros lesionados, 544 ataques a cuarteles policiales y 1198 ataques a vehículos, existiendo una gran cantidad de personas infringiendo la ley, lo que demuestra el escenario en que el personal de carabineros debió actuar. Se detallan, al respecto, una serie de cifras relativas a ataques y daños a la institución y su personal.

Reproduce el relato del actor en su demanda, haciendo notar algunas inconsistencias, como, por ejemplo, que indica que se encontró con un carabinero a unos 10 metros, pero después en su punto 72, señala que habría recibido impactos de al menos unos 15 o 20 metros de distancia.

Precisa que el 14 de noviembre de 2019, se caracterizó por una exacerbada manifestación de violencia, derivada de la conmemoración de la muerte del comunero Camilo Catrillanca, produciéndose saqueos, barricadas, actos destructivos de infraestructura pública y privada, así como confrontación con la fuerza policial, parte de cuyas imágenes adjunta a su libelo, así como también, algunos links de páginas de medios de prensa, encontrándose el actor en el sector donde se ubicaban los encapuchados ubicado en calle Vicuña Mackenna, siendo claro que el demandante participó activamente en la protesta y permaneció no obstante que la violencia estaba desatada, cuando carabineros debió activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a tal realidad, haciendo uso gradual de la fuerza, en contra de los manifestantes agresivos, quienes ejercían un grado de resistencia, nivel 4 y 5, haciendo uso de los medios logísticos y humanos, conforme la Orden



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

General N°2635 y Circular N°1832, ambas de fecha 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile.

Opone luego, la excepción de ausencia de falta de servicio, la que sustenta en que tal régimen de responsabilidad se basa en una infracción a un deber objetivo de conducta, donde medie una culpa o negligencia grave, en el caso de autos, de parte de la organización policial en los medios de disuasión y de coacción, quien actuó conforme a derecho dentro de una contingencia que la requería y con medios proporcionales al tipo de ataques enfrentados, donde manifestantes agresivos arrojaban elementos incendiarios a funcionarios policiales, atacaron instalaciones públicas y privadas, colocaron barricadas y alteraron gravemente el orden público.

Explica que Carabineros actuó correctamente, apegado a sus facultades normativas y con una intensidad ajustada a la proporcionalidad del contexto de violencia y ataques de que fueron objeto, citando al efecto los artículos 101 de la Constitución Política de la República; 1, 4, 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 1, 2 del D.S. 1086 de 1983, siendo un hecho público y notorio, que en gran parte de las manifestaciones ocurridas durante el estallido social, un número importante de asistentes portaban elementos que podrían considerarse como armas, los que terminaban siendo lanzados a la policía o avivando la quema de objetos en la vía pública.

Alude al DS 1364 de 4 de diciembre de 2018, sobre uso de la fuerza para mantenimiento del orden público, que fija lineamientos para tal efecto, exigiendo la revisión y actualización de protocolos de Carabineros de Chile; como también, a la Circular 1832 de 1 de marzo de 2019, sobre la misma materia.

Describe los parámetros del uso de la fuerza y la escala utilizada para tal efecto, cuyo cuadro reproduce en su libelo, haciendo notar que la situación imperante el 14 de noviembre de 2019, hacía necesaria los medios señalados en los puntos 4 y 5, por corresponder a los niveles más altos de peligrosidad, existiendo diversos ataques a Carabineros de Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Indica que la Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019, que aprueba los nuevos protocolos para mantenimiento del Orden Público, es concordante con los artículos 19, 20 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2.b, 15, 22.4 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y los principios 12, 13 y 14 considerados básicos en el mismo código citado. Además, de lo dispuesto en los artículos 19 números 12 y 13, y 101 de la Constitución Política; 1 a 4 de la Ley N°18.961; 10 n°4 y 7 del Código Penal; 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar; y el D.S. N°1086 sobre reuniones políticas.

Informa que existen 5 procedimientos policiales para el mantenimiento del orden público, que dicen relación con el resguardo del derecho a manifestación, los desalojos, procedimientos con infractores de ley, y los trabajos con el INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación, los que se materializan en 29 protocolos, siendo el más atingente aquel relacionado con la protección de manifestantes, que ratifica que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas, esto es, pacíficas y sin armas, para las que no se requiere autorización, pudiendo generarse de forma espontánea en espacios públicos, con tranquilidad, seguridad y respeto por los mandatos de autoridad policial; mientras que son ilícitas las violentas o agresivas, que contravienen las instrucciones de la autoridad o que generan daños y se agrede intencionalmente a personas o la autoridad policial.

Destaca que se ha podido presenciar o a través de los medios de comunicación social que la mayor parte de las manifestaciones que se desarrollaron desde el 18 de octubre de 2019 fueron o se tornaron primero violentas y luego agresivas, resultando lesionados civiles y funcionarios de fuerzas especiales, como daños graves a la propiedad privada y pública, ocurriendo que si bien es cierto el personal de Carabineros debe mantener una actitud cuidadosa para diferenciar y reconocer a los infractores de ley de aquellas personas que ejercen legítimamente su derecho a manifestación o que son transeúntes, dada la multiplicidad de focos de violencia que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

generó, principalmente al comenzar las tardes u oscurecer, dicha labor se tornó sumamente difícil y compleja.

Explica que los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad se aplican directamente, en el caso concreto, haciendo uso de la fuerza pública en cumplimiento del deber y empleando métodos y medios autorizados por Carabineros; que su uso sea el último recurso frente a resistencia o amenaza; y que haya equilibrio entre el grado de resistencia o agresión que sufre el Carabinero y la intensidad de la fuerza que aplica para lograr que la persona se someta al control policial.

Puntualiza que la etapa de contención tiene lugar frente a las primeras alteraciones y exige contenerlas en un punto geográfico para evitar su expansión, utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro. Luego, la etapa de disuasión contempla usar los medios disponibles, humanos o logísticos, para persuadir a los eventuales infractores, advirtiendo el eventual uso de la fuerza. A continuación, procede la etapa de despeje, que autoriza el uso de fuerza gradual para lograr el retiro de los manifestantes del lugar, debiendo efectuarse la advertencia por altavoces.

Especifica que el Protocolo 2.3 denominado “Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”, contempla las etapas de disuasión, despeje, dispersión y detención, haciendo presente que en la etapa de despeje, se hace uso diferenciado y gradual de la fuerza, la que supone niveles, siendo así que en etapa de dispersión, se autoriza el uso de carros lanza agua, para un número reducido, lo que no pudo usarse a partir de octubre de 2019, por la cantidad de convocatoria, autorizando el protocolo el uso de vehículos tácticos de reacción. Cuando la manifestación es agresiva, resulta posible la dispersión sin la etapa previa de disuasión y despeje, según lo contemplado en Protocolo 2.4. El protocolo 2.7, de empleo de disuasivos químicos, cuando las alteraciones al orden público se encuadren en el nivel 4 de uso de la fuerza, esto es, agresión activa, cuando el personal está siendo agredido o sobrepasado violentamente o con el fin de evitar un mal mayor. El numeral 5, permite que los cartuchos lacrimógenos puedan utilizarse frente a necesidades imperiosas, luego de haberse utilizado los otros medios dispersores, frente a una manifestación en nivel 4 de uso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

la fuerza, pudiendo existir excepciones, como el caso de resultar evidente que ningún llamado será oído por manifestantes que derechamente se encuentran realizando destrozos a la propiedad pública y privada, o impidiendo el tránsito peatonal y vehicular con quema de objetos, como ocurrió el 14 de noviembre de 2019.

Expone que el Protocolo 2.8 denominado “Empleo de Escopeta Antidisturbios”, contempla que su uso sea procedente cuanto los demás medios como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros, lo anterior solo frente a niveles 4 y 5 de uso de fuerza, de agresión activa y agresión activa potencialmente letal, estableciéndose que debe considerarse en todo momento aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, características del lugar, o si en el grupo hay niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personal con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud; que en el evento de tomar conocimiento de haberse ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar atención al afectado y dar cuenta al mando, ambas obligaciones que suponen un estándar razonable de cuidado dado la capacitación recibida por personal autorizado, lo que no excluye que algún perdigón pueda alcanzar por rebote o debido al constante movimiento de la multitud a un tercero.

Aclara que en el caso de autos no existen registro visuales, ni alguna otra evidencia, que dé cuenta fehaciente del momento en que el actor sufrió lesiones cuyo resarcimiento se demanda, ni se ha identificado a funcionario alguno, ni armamento utilizado, ni munición o proyectil con que supuestamente fue impactado el actor en el rostro, por lo que de tratarse de una escopeta antidisturbios, necesariamente fue utilizada por un funcionario debidamente certificado para su uso y en cumplimiento de la normativa, de acuerdo a la inusitada violencia ocurrida el 14 de noviembre de 2019 en manifestaciones de Plaza Italia.

Resalta que no pueden desconocerse las manifestaciones vividas con extrema violencia, donde el ataque con piedras u otros elementos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

contundentes y especialmente, mediante bombas incendiarias, representa para los funcionarios policiales un atentado extremadamente peligros y potencialmente letal para sus vidas, lo que habilita razonablemente a Carabineros de Chile a actuar en la forma que lo hizo para el restablecimiento del orden público, no pudiendo normalizarse este tipo de ataques.

Expresa que el uso de escopetas antidisturbios no es extraño en el derecho comparado para el control de muchedumbres agresivas, citando ejemplos de países donde se habrían utilizado, agregando que según el representante de la empresa Millennium que provee a Carabineros de Chile de cartucho de número 12 no letal (super sock), los mismos son utilizados en Francia, Estados Unidos, Panamá, México, Canadá y Brasil; y conforme lo indicado por el representante Tec Harseim, el cartucho de 12 perdigones de goma es utilizado por Venezuela, Argentina, Brasil y Estados Unidos, siendo validado su uso, también, por las Cortes del país, reproduciendo al efecto parte de fallos de distintas cortes en su libelo.

Advierte que el uso de escopetas antidisturbios, incluso siendo conforme a derecho, no está exento de riesgos de causar daños por tratarse de un arma, precisamente para repeler ataques violentos o vandálicos que ponen en riesgo la integridad o vida de funcionarios u otros civiles, no pudiendo evitarse que quienes cometan esos actos violentos, no resulten heridos.

Objeta la procedencia de aplicar en el caso la presunción de culpa del artículo 2329 del Código Civil, con la que su contraparte pretende eximirse de su carga probatoria de la supuesta negligencia en que habrían incurrido funcionarios de Carabineros de Chile, no pudiendo utilizarse tal presunción donde tales funcionarios han actuado conforme al ordenamiento jurídico, ni puede operar si la víctima pudo razonablemente haber tenido un rol decisivo en el accidente, siendo evidente que los manifestantes que participaron de las protestas más violentas que han existido en el país, han tenido un rol decisivo en el daño que pudieron haber sufrido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Opone luego, la excepción de falta de relación causal por el hecho de un tercero, la que sustenta en que todas las actuaciones de Carabineros de Chile han sido motivadas por conductas antijurídicas de un grupo de antisociales que atacaron de forma continua a los funcionarios policiales apostados en la zona, por lo que todas las consecuencias deben ser imputadas a ellos, no pudiendo responsabilizarse a una institución que interviene legítimamente ante una situación de violencia para restablecer el orden público en sector de Plaza Italia.

Interpone, después, excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima, sin perjuicio de las anteriores, alegando por la conducta del actor, que participó en la manifestación de día 14 de noviembre de 2019, la cual se transformó en un gran foco de acciones violentas, por lo que él debió evaluar el riesgo que significaba para su integridad física permanecer en el sector, máxime si él mismo reconoce que se trasladó a Plaza Italia desde calle Vicuña Mackenna, permaneciendo todavía pasadas las 20.30 horas, siendo evidente la imprudencia de su decisión, lo que contribuye, junto con la acción de terceros, a la producción del daño propio.

En subsidio, reclama que siendo difícil la determinación de un daño extrapatrimonial, considerando que el daño moral consiste en la lesión de una persona, en sus atributos o cualidades morales, no puede cuantificarse en dinero, como un daño material, ni puede atenderse a la gravedad del hecho, como forma punitiva, debiendo ser probado, sucediendo que en el caso de autos no se han otorgado parámetros o referencias que permitan entender el monto pretendido, ni precisa los perjuicios sufridos, limitándose a expresar que tiene alojado un perdigón en la zona del ala ilíaca izquierda, apareciendo la suma demandada como desmesurada.

Cita al efecto doctrina y jurisprudencia que reproduce en parte en su libelo, resaltando valores inferiores, en caso de muertes de familiares, es decir, por daños mucho mayores, las que oscilan en un promedio de 2.600 UF.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Reitera la exposición imprudente al daño del actor, conforme los hechos descritos y cita lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, que permite la reducción de la apreciación del daño en tal caso, sobre lo cual cita otra jurisprudencia en lo pertinente.

En cuanto a la obligación de pedir disculpas públicas, señala que la característica propia de la responsabilidad civil consiste en satisfacer una obligación de dar el pago de una suma de dinero como valor de equivalencia al daño experimentado por la víctima en su patrimonio y condiciones de personalidad, de modo tal que nada está más alejado de ello, que una prestación de hacer, como la pretensión de disculpas públicas.

Se opone a la aplicación de reajustes e intereses con antelación a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada, momento en que se haría exigible una eventual obligación de indemnización.

Con fecha 8 de febrero de 2024, replica el actor, haciendo apreciaciones sobre artículos de prensa acompañados por la contraria y alegando que efectúa absurdas generalizaciones, haciendo creer que todas las personas que participan en manifestaciones eran violentistas, por lo que el hecho de encontrarse en el lugar no lo transformó en un violentista.

Indica que la contraria trata de justificar la actuación de Carabineros de Chile, sin negar que se efectuaron los disparos y reitera dichos expresados en su demanda, resaltando que se disparó sin criterio ni respeto de sus propias normativas.

Añade que, para imputarse el daño a su propia parte, su conducta debe ser la única causante del perjuicio, debiendo acreditarse que se expuso imprudentemente a tal consecuencia.

Con fecha 20 de febrero de 2024, duplica la demandada, reiterando los argumentos de su contestación.

Hace notar respecto de la alegación a las referencias de prensa, que la contraria también incluyó en su libelo citas e imágenes de prensa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Aclara que es un error la referencia del actor, en cuanto a que su parte haya imputado actos delictuales o de violencia del demandante y que éste reconoce en su escrito que Carabineros de Chile utilizó, previamente, al uso de escopetas antidisturbios, otros medios disuasivos como carros lanza aguas y gases.

Con fecha 9 de mayo de 2024, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 25 de marzo de 2025, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la parte demandada opone tacha en audiencia de 13 de febrero de 2025, en Concepción, folio 74, en contra del testigo del actor, don Humberto Rojas Sánchez, por la causal del artículo 458 número 6, la que sustenta en tener antecedentes de una multiplicidad de causas en las que el testigo ha comparecido a declarar, todas patrocinadas por el abogado Francisco Amigo Cartagena o su estudio jurídico, todas referidas a Derechos Humanos o provenientes del estallido social, lo que le resta imparcialidad y que podría implicar tener un interés directo o indirecto en el resultado de este juicio.

SEGUNDO: Que la parte demandante solicita el rechazo de la tacha, con costas, en primer lugar, porque la norma citada dice relación con normas del embargo y no con tachas; y en segundo lugar, porque la contraria no ha acompañado las causas donde supuestamente ha testificado el testigo, quien en caso alguno tiene interés directo o indirecto en el resultado del juicio de carácter pecuniario.

TERCERO: Que la tacha deducida, aludida en la motivación primera, no podrá ser acogida, por cuanto de los dichos del testigo solo puede apreciarse que éste reconoció haber prestado declaración en otros juicios donde era abogado don Francisco Amigo u su estudio jurídico, pero no puede establecerse, cabal y fehacientemente que por esa razón tenga



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1
algún interés patrimonial en el resultado del presente juicio, no estando justificado siquiera que haya percibido pagos por las declaraciones en otros juicios.

CUARTO: Que la demandada opuso tacha en la misma audiencia, en contra del testigo del actor, don Cristian Dupouy Cortés, por la causal del artículo 358 números 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por tener interés manifiesto o directo, por haber recibido dineros por la elaboración de su informe evacuado en autos de forma telemática, además, de haber declarado en más de 50 oportunidades para el abogado patrocinante señor Palomino, siendo aquel quien le dio el contacto del actor.

QUINTO: Que la parte demandante pidió el rechazo de la tacha referida en la motivación cuarta, con costas, por cuanto el testigo no tiene interés alguno de carácter pecuniario en el resultado del juicio, ya recibió su pago por el informe evacuado; y porque todas las veces que ha declarado se debe a su profesionalismo, que en caso alguno demuestra interés pecuniario en esta causa, además, que se encuentra en la lista de peritos de la Corte de Apelaciones.

SEXTO: Que la tacha opuesta, aludida en la motivación cuarta, no podrá ser acogida, por cuanto el hecho de haber sido contratado el psicólogo que se presenta a declarar, no demuestra un interés pecuniario en el resultado del juicio, como tampoco, que haya sido contratado y contactado por el abogado del actor, cuya relación no aparece como ilícita, sino propia del desarrollo profesional en los juicios. Otra cuestión distinta, es la apreciación que el tribunal haga sobre el valor probatorio de su declaración.

II.- En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que el demandante, [REDACTED] **Miranda**, deduce demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en juicio de hacienda de mayor cuantía, en contra de **Fisco de Chile**, ambos ya individualizados, pretendiendo se declare que la demandada es responsable del daño generado al actor por los fundamentos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

alegados en su demanda y se le condene a pagar la suma de \$150.000.000, por concepto de daño moral; o en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal estime de acuerdo al mérito del proceso y a la gravedad y extensión del daño producido al actor, más intereses, reajustes y con costas, fundando su pretensión en los argumentos de hecho y fundamentos de derecho ya relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

OCTAVO: Que la demandada, por su lado, pide el rechazo de la demanda, conforme a los argumentos de hecho y de derecho ya descritos, latamente, en la parte expositiva de esta sentencia.

NOVENO: Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por ambas partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que es efectivo que se produjo una manifestación, donde hubo disturbios al orden público, el día 14 de noviembre de 2019, en las inmediaciones de Vicuña Mackenna al llegar a Plaza Italia;

2.- Que el actor se encontraba presente en la manifestación aludida, hasta alrededor de las 20.30 horas; y

3.- Que se utilizó por Carabineros de Chile, el día de los disturbios, escopetas antidisturbios.

DÉCIMO: Que la discusión esencial del pleito judicial, ha rondado en cuanto a si el actor habría recibido o no, tiros con perdigones antidisturbios, el día 14 de noviembre de 2019; en si la actuación de la demandada habría implicado falta de servicio y si habría infringido o no, las normas sobre uso de la fuerza, respecto de la escopeta antidisturbios; si se han producido efectivamente los perjuicios demandados; si tal daño se habría producido por una actuación del actor o por una exposición imprudente al daño; y si la actuación de la demandada habría producido tales perjuicios.

UNDÉCIMO: Que, a fin de justificar sus argumentos, la actora rindió la siguiente prueba:

Documental:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

- a) Copia de informe de atención al alta en servicio de urgencia de Clínica Vespucio, referida al actor de 21 de noviembre de 2019, agregada al expediente digital con fecha 3 de octubre de 2024, en folio 31, no objetada;
- b) Copias de 4 imágenes de radiografías del actor, agregadas al expediente digital con fecha 3 de octubre de 2024, en folio 31, no objetadas;
- c) Copias de 8 fotografías del actor, agregadas al expediente digital con fecha 16 de octubre de 2024, en folio 34, no objetadas;
- d) Copia de declaración del actor ante el Ministerio Público, en causa RUC 2010020063-6, agregada al expediente digital con fecha 16 de octubre de 2024, en folio 34, no objetada;
- e) Copia de informe psicológico del actor, emanado del psicólogo don Cristian Dupouy Cortés, agregada al expediente digital con fecha 30 de octubre de 2024, en folio 40, no objetada;
- f) Copia de Decreto N°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- g) Copia de Circular N°1832 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de 1 de marzo de 2019, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- h) Copia de Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de 1 de marzo de 2019, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- i) Copia de Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de la Asamblea General de la ONU, adoptado en Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

- j) Copia de principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por Octavo Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- k) Copia de Informe del Relator Especial sobre derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relatos Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidades, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- l) Copia de Capítulo IV.A Uso de la Fuerza del informa anual 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- m) Copia de documento sobre Protesta y Derechos Humanos, emanado de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- n) Copia de documento sobre Uso de la Fuerza, emanado de Amnistía Internacional, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- o) Copia documento de Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- p) Copia de Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 11 de abril de 2014,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;

- q) Copia de Observación General N°36 de 2019, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- r) Copia de informe sobre Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley, emanado de Amnistía Internacional, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 41, no objetada;
- s) Copia de Informe de Disparos con Escopeta Antidisturbios, con Empleo de Cartuchería con Perdigón de Goma y sus Efectos en la Superficie del cuerpo humano, emanado de Carabineros de Chile, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 42, no objetada;
- t) Copia de sentencia de 26 de mayo de 2023, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, agregada al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 43, no objetada; Y
- u) Copia de 4 artículos de prensa de diversos medios, agregadas al expediente digital con fecha 6 de noviembre de 2024, en folio 43, no objetadas.

Testifical:

Rendida en la audiencia de 13 de febrero de 2025, en folio 74, por los testigos don Humberto Rojas Sánchez y don Cristian Dupouy Cortés, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que el actor se encontraba transitando con su pareja y su suegro por Plaza Italia en Santiago, cuando se encuentra con una manifestación, el 14 de abril de 2019, alrededor de las 16.00 horas, quedándose para apoyarla; que cuando se retiraba del lugar se encontró con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

un Carabinero aproximadamente a 10 metros, apuntándolo con una escopeta, sintiendo un gran impacto en parte de su cuerpo, de perdigones, tanto en extremidades y piernas, por lo que tendió a desvanecerse, siendo asistido hasta ser trasladado a la Cruz Roja; que después fue llevado a una clínica, que desconoce; que él le prestó los primeros auxilios en el lugar, en su calidad de bombero; que en la clínica le comentaron que uno de los perdigones no podía ser extraído ya que le ocasionaría más daño, el cual permanece hasta la actualidad; que tiene secuelas, no puede realizar deportes u otras actividades ya que sufre de constantes dolores, incluso subir una escalera; que sabe de sus secuelas por dichos del actor, con quien se comunica por teléfono y lo contactó para declarar en juicio; que sabe que recibió varios perdigones, no sabe el número; que no recuerda la intersección donde estaba; que él estuvo en Santiago, entre el 14 y 17 de noviembre de 2019, en una capacitación de bomberos; que la capacitación la hizo en el transcurso de la mañana, en academia ubicada en camino a Melipilla; que desconoce el tiempo y distancia entre la academia y Plaza Italia; que en un recorrido del centro de Santiago, llegó a Plaza Italia; que estuvo en Plaza Italia solo hasta asistir al actor, entre las 17.00 y 20 horas; que pudo apreciar destrozos de útiles públicos y privados en el lugar; que había mucha gente encapuchada y gran multitud corriendo por los alrededores; que cuando encontró al actor ya había recibido el impacto de perdigones; que no recuerda cuánto tiempo asistió al actor; que el actor estuvo a punto de perder la conciencia; que él le dejó su número de teléfono al actor, por si necesitaba ayuda que copió, también, su pareja; que el señor Palominos tuvo perjuicios, según le comentó, físicos y psicológicos, ya que tiene menor movilidad para desplazarse y para realizar actividades que a él le gustan, como deportes y lo restringe en el tema laboral; que sufrió depresión y estados de angustia; que el causante son agentes del Fisco, principalmente Carabineros; que el actor sufre dolor por tener un perdigón en su extremidad, según le contó; que ha hablado unas cuatro o cinco veces con el actor, por teléfono; que los daños del actor son producto de los disparos de perdigones; que los disparos fueron de 10 metros aproximadamente; que sabe de esto porque se lo contó el actor cuando lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

estaba asistiendo; y que apreció la distancia en relación al contingente de Carabineros que había alrededor.

El segundo, que realizó una entrevista clínica al actor, quien le relató que el día 14 de noviembre de 2019, cuando estaba con su pareja y padre en sector de Vicuña Mackenna, mientras ocurrían disturbios se acerca un carabinero y le dispara unos perdigones que quedaron alojados en diversas partes de su cuerpo; que fue socorrido en el lugar por miembros de la cruz roja y posteriormente fue llevado a una clínica donde le indican que no era posible sacar un perdigón, que afecta su calidad de vida y de las personas que lo rodean; que al ser evaluado se ve muy afectado emocionalmente ya que en días posteriores a lo sucedido se tenía que desarrollar su licenciatura de IV Medio, teniendo que asistir con brazos ortopédicos; que no pudo participar de las fiestas y actividades de la graduación; que continúa con dificultades para contactar sus emociones, a sus padres hermanos y pareja; que en el verano es complejo ir al balneario por las marcas en su cuerpo dejadas por los perdigones; que antes practicaba deportes y no ha podido realizarlos de manera constante, por los dolores; que presenta problemas de autoestima; que en 2020 ingresa a estudiar ingeniería en construcción siendo difícil el acceso a las salas; que al salir a la calle y encontrarse con Carabineros le genera crisis de angustia, teniendo que cruzar a la otra vereda para no pasar cerca del personal policial; que obtuvo un puntaje de 43 en inventario de depresión Beck, obteniendo un 8 en inventarios de ansiedad y de depresión de Goldberg; que tiene una sintomatología asociada a trastorno adaptativo mixto con alteración en emociones y conducta como consecuencia del actuar de carabineros el 14 de noviembre de 2019, mientras participaba en una actividad pacífica del estallido social; que sus síntomas son debilidad emocional, anhedonia, baja autoestima, ansiedad, angustia y dificultades para congregarse con el resto; que existe una relación de causalidad entre el actuar de carabineros y el daño que actualmente sufre el señor Palomino; que reconoce el informe que se le exhibe, agregado en folio 40 y su autoría; que el puntaje 8 de 9 puntos en la escala de ansiedad significa que presenta una sintomatología ansiosa como consecuencia de la evaluación y de lo ocurrido e indicado en el informe; que sus conclusiones en el informe es que el actor tiene un trastorno adaptativo mixto con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBP

Foja: 1

alteraciones de emociones y conductas como consecuencia de lo sufrido el día 14 de noviembre de 2019 donde es víctima de un ataque de Carabineros con perdigones que afectan distintas áreas de su cuerpo; que el actor tiene daños físicos y psicológicos, en razón de lo declarado; que la falta de servicio corresponde al ataque de parte de Carabineros, afectándolo de forma física y emocional al día de hoy; que la edad del actor era de 20 años al momento de los hechos; que la veracidad de los hechos se mide mediante la entrevista clínica, teniendo un correlato del paciente, sobre lo que se le vuelve a consultar; que no vio las marcas de perdigones; y que el actor le exhibió unos exámenes médicos que daban cuenta de la existencia de los perdigones.

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba para justificar su defensa y desvirtuar los argumentos y prueba de la actora:

Documental:

- a) Copia de Decreto 472 de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, agregada al expediente digital con fecha 22 de noviembre de 2024, en folio 50, no objetada;
- b) Copia de Decreto 1364 de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, agregada al expediente digital con fecha 22 de noviembre de 2024, en folio 50, no objetada;
- c) Copia de Decreto 1086 de 1983 del Ministerio del Interior, agregada al expediente digital con fecha 22 de noviembre de 2024, en folio 50, no objetada;
- d) Copia de Circular 1832 de 1 de marzo de 2019, del Ministerio del Interior, agregada al expediente digital con fecha 22 de noviembre de 2024, en folio 50, no objetada;
- e) Copia de Orden General N°2635, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, agregada al expediente digital con fecha 22 de noviembre de 2024, en folio 50, no objetada;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

- f) Copia de Certificado de Carabineros de Chile, Dirección Nacional de Orden y Seguridad, Departamento de Análisis Criminal, que acompaña informe N°499 de dicho departamento, de 1 de octubre de 2020, agregada al expediente digital con fecha 22 de noviembre de 2024, en folio 50, no objetada.

DÉCIMO TERCERO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los documentos privados emanados de la propia parte, sin intervención de la contraria y los de terceros que no hayan sido ratificados en juicio, los que, en todo caso, serán considerados como indicios.

Que la testifical rendida por la parte demandante, que ha sido rendida por dos testigos, legalmente examinados, sin tacha acogida, cuyo conocimiento no ha sido presencial antes de tomar conocimiento de los hechos, sino solo de los dichos del actor; y en el caso del bombero, solo a partir de haber asistido al demandante en el lugar donde ocurrieron las manifestaciones, cuando estaba herido, solo puede establecerse, fehacientemente, que el demandante estaba presente en las manifestaciones producidas el día 14 de noviembre de 2019, en calle Vicuña Mackenna, en las inmediaciones o cerca de Plaza Italia; y que el actor resultó herido con disparo de perdigones.

Dicha prueba testifical, constituye, además, indicios de haber sido herido el actor por un carabinero, a corta distancia; que el actor se encontraba en el lugar junto a su pareja y su suegro; que el actor resultó con varias heridas de perdigones; que uno de los perdigones quedó alojado en su cuerpo; que producto de las lesiones el actor quedó con dolores, pérdida de movilidad, y con un trastorno adaptativo mixto con alteraciones de emociones y conductas como consecuencia de lo sufrido el día 14 de noviembre de 2019 donde habría sido víctima de un ataque de Carabineros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBP

Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que conforme el mérito de la copia de Informe de Atención al Alta en Servicio de Urgencia, de Clínica Vespucio, agregada en folio 31, no objetada, permite presumir que el actor fue atendido en dicha institución de salud, el día 21 de noviembre de 2019, a las 19:52 horas, siendo dado de alta a las 21:31 horas del mismo día, apareciendo como diagnóstico presuntivo, cuerpo extraño que penetra a través de la piel; que al ser dado de alta se informó un perdigón lumbar izquierdo subcutáneo y que tenía 9 impactos por otros perdigones de 1 semana de evolución; y que en control se indica RXS perdigón impactado en hueso ilíaco no QX.

Que las copias de imágenes de Rayos X, agregadas en folio 31, no objetadas, referidas al actor, fechadas el 21 de noviembre de 2019, permiten observar que se aprecia un cuerpo extraño en la zona del hueso ilíaco que forma parte de la pelvis, no pudiendo determinarse con el este solo documento, a qué corresponde dicho cuerpo extraño.

Tomando en consideración el informe de la Clínica y las imágenes en su conjunto, más las declaraciones de los testigos del actor, puede presumirse que quedó alojado en el hueso ilíaco izquierdo del demandante, un perdigón.

DÉCIMO QUINTO: Que, a su vez, de conformidad con el mérito de las fotografías acompañadas en folio 34, no objetadas, correspondientes al actor y éstas en relación el informe analizado en la motivación anterior puede deducirse que el actor recibió el disparo de nueve perdigones en la parte trasera y costado izquierdo de su cuerpo, desde la zona cercana a su hombro izquierdo y hasta abajo del glúteo de dicho lado.

DÉCIMO SEXTO: Que según relato del actor al Ministerio Público, efectuado en causa RUC 2010020063-6, cuya copia se agregó en folio 34, no objetada, éste indicó que el día de los hechos, estaba solo al momento de recibir el disparo de Carabineros; que miró cuando un carabinero le apuntaba con una escopeta; que él habría estado mirando los disturbios y le dispararon; que el carabinero le habría disparado como a 10 metros; que después del disparo entró a la cruz roja y le sacaron como 8



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1
perdigones, quedando uno incrustado en la parte izquierda; que el carabinero que le disparó se habría dirigido directamente a él; que el perdigón incrustado le causa molestia y le duelo la cadera al jugar futbol y cuando sube las escaleras solo puede llegar al tercer piso; y que su polola y su suegro estaban en la vereda del frente cuando le dispararon.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, según mérito del informe psicológico cuya copia se agregó en folio 40, no objetada, emanado del psicólogo don Cristian Dupouy Cortés, quien declaró como testigo y reconoció dicho informe, puede establecerse que el actor padeció, efectivamente, un daño moral con motivo de los disparos de perdigones que recibió, los que le han producido dolor físico, le han restado movilidad y le han provocado, también, un trastorno adaptativo con alteración mixta de emociones y conductas, que requiere de tratamiento psicológico y otras actividades, que le permitan acercarse a su familia y desconectarse de sus preocupaciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que la copia de informe de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, agregada en folio 42, no objetada, de noviembre de 2012, permite establecer que dicha institución previo, en ese año, que el uso de perdigones de goma podría causar graves daños a las personas, con tiros a corta distancia y sobre todo, dirigidos a partes blandas del cuerpo humano, pudiendo, incluso, incrustarse al interior del cuerpo dañando órganos y produciendo fracturas de huesos o la muerte en algunos casos, como tiros a la zona craneal; y que se concluye y recomiendo el uso de escopetas antidisturbios, a una distancia superior a 30 metros, apuntando siempre al tercio medio inferior del cuerpo, que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, protegidas por ropa y calzado.

DÉCIMO NOVENO: Que las copias de artículos de prensa agregadas en folio 43, no objetadas, solo dan cuenta de reportajes de medios de comunicación, efectuados durante la época posterior al estallido social de 2019, que daban cuenta de investigaciones sumarias en contra de siete generales de Carabineros, por el uso de fuerza en control de disturbios; de la decisión de Carabineros de suspender el uso de balines como herramienta antidisturbios; del cuestionamiento por el uso de escopetas antidisturbios y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBP

Foja: 1

su munición; y de la cantidad de munición utilizada durante las primeras dos semanas del estallido social, que habría alcanzado el número de 104 mil tiros de escopeta.

VIGÉSIMO: Que la copia de informe N°499 de 1 de octubre de 2020 del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile, agregada en folio 50, no objetada, permite establecer un indicio grave respecto de la entidad y cantidad de alteraciones al orden público producidas a contar del 18 de octubre de 2019 y hasta el 31 de marzo de 2020, que involucró a un enorme daño a la propiedad pública y privada, cuyo resumen estableció un total de 19.284 eventos; 29.660 detenidos; 4.817 lesiones a Carabineros; 544 ataques a cuarteles; y 1.198 ataques a vehículos, siendo dañados 793 de ellos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la prueba rendida y analizada precedentemente, solo permite establecer que el actor fue agredido con un tiro de escopeta, el día de los disturbios producidos en las cercanías de Plaza Italia, en calle Vicuña Mackenna, el 14 de noviembre de 2019, en pleno estallido social y cuando se produjeron graves hechos de violencia que Carabineros de Chile debió tratar de controlar, pero, sin embargo, no puede asentarse cabalmente la mecánica y circunstancias precisas en que se produjeron las heridas de tal persona, ya que él mismo ha reconocido los disturbios que estaban produciéndose aquel día y que en el momento mismo del disparo, no estaba junto a su pareja o polola y su suegro, con quienes supuestamente había concurrido al lugar, no explicando en forma suficiente y racional la presunta separación temporal, no pudiendo descartarse, que haya participado de los disturbios.

Del mismo modo, no se explica por el actor, cómo es que supuestamente vio al carabinero que le apuntaría la escopeta y el disparo, e incluso, la sonrisa de aquel después de haber disparado según dijo en fiscalía, cuando las fotografías que acompaña muestran que recibió el disparo, estando de espaldas a dicho tiro.

Ahora bien, considerando el mismo informe de carabineros sobre los efectos del uso de munición de escopetas antidisturbios, en particular, a una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

distancia de 10 metros y pudiendo observarse que el grado de dispersión del tiro a esa distancia, es similar a la dispersión que muestra el cuerpo del actor, en las fotografías acompañadas por éste, puede presumirse fundadamente por este tribunal que el tiro realizado por un funcionario de Carabineros, el día de los hechos en que se produjeron los disturbios, fue de alrededor de 10 metros.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el régimen de responsabilidad de la demandada se encuentra contemplado, en primer término, por nuestra Constitución Política de la República, en el artículo 38, el cual dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcional y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

VIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 4º de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, contempla lo siguiente:

“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a su vez, el artículo 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, previene:

“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal.”

VIGÉSIMO QUINTO: Que el Decreto 1364 de 13 de noviembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en Diario Oficial con fecha 4 de diciembre del mismo año, estableció reglas del uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, estableciendo en su artículo primero, que las fuerzas policiales, en sus actuaciones, debían velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas.

En su artículo segundo, dispone la revisión y actualización periódica de los protocolos de actuación de Carabineros de Chile en intervenciones para la mantención del orden público, con el objeto, entre otros, de respetar la normativa interna y los derechos de las personas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la Circular N°1832 de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Carabineros, publicada en Diario Oficial el 4 de marzo del mismo año, vigente a la época de los hechos, que actualizó instrucciones para el uso de la fuerza, estableció en su número III, lo siguiente:

“PRINCIPIOS PARA EL USO DE LA FUERZA.

La fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, de modo tal que personal de Carabineros en el cumplimiento de sus tareas profesionales deben aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, tales como la utilización de tácticas de persuasión, negociación y mediación, y sólo cuando fuera necesario, emplear la fuerza mediante la utilización de los elementos o la adopción de las acciones de manera gradual y proporcional para el logro de sus objetivos.

Como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los miembros de Carabineros de Chile podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

proteger la integridad de terceras personas o la suya, toda vez que tienen bajo su cargo hacer cumplir la ley, respetar y proteger la dignidad humana, y defender los derechos humanos de todas las personas.

El empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable sólo en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona.

Los principios básicos para el uso de la fuerza y el empleo de armas de fuego son:

Principio de Legalidad: El uso de la fuerza debe estar suficientemente fundada en la legislación nacional, como asimismo, debe efectuarse en el cumplimiento del deber, empleando métodos (procedimientos) y medios (armas) que hayan sido previamente autorizados por Carabineros. Ejemplos: cada Carabinero porta en su cinturón de servicio elementos de protección como esposas, bastón de servicio y arma de fuego.

Principio de Necesidad: El personal de Carabineros en el desempeño de sus funciones debe utilizar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, correspondiendo hacer uso de esta cuando los otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto. El uso de la fuerza es el último recurso frente a la resistencia de un sujeto sometido al control o la acción de Carabineros o para repeler una agresión ilegitima. Ejemplo: una persona puede ser inmovilizada por la fuerza si no ha accedido voluntariamente a un control policial permitido por el ordenamiento jurídico.

Principio de Proporcionalidad: Significa que debe haber un equilibrio entre el grado de resistencia o de agresión que sufre un Carabinero y la intensidad de fuerza que se aplica para lograr que la persona se someta al control policial. Igualmente este principio conlleva que el uso de la fuerza tiene como límite que no puede infilir más daño, que aquel que se pretende evitar con su empleo y, en su caso, considerar las características particulares de la persona, como por ejemplo, ser un niño, niña o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

adolescente o un adulto mayor. Ejemplo: un Carabinero puede emplear su bastón de servicio para inhibir una agresión de una persona que utiliza sus puños, y puede usar su arma de fuego para repeler amenazas potencialmente letales como armas blancas o de fuego.

Principio de Responsabilidad: El uso de la fuerza fuera de los parámetros permitidos por la Ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino también la responsabilidad de los mandos llamados a dictar órdenes, supervisar y/o controlar la legalidad, necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de esta por parte de los subalternos.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la Circular N°1832 de la Dirección de Carabineros, de 1 de marzo de 2019, vigente a la época de los hechos, establecía en su numeral IV, lo siguiente:

“USO DIFERENCIADO Y GRADUAL DE LA FUERZA

La función policial, especialmente la preventiva, impone la necesidad de someter a personas a un control policial autorizado por Ley. Estas pueden adoptar diversas actitudes frente a las indicaciones de la autoridad policial, que van desde la normal cooperación en el mantenimiento del orden público, hasta la adopción de una posición de resistencia, o incluso de agresión.

La colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada puede darse en cinco niveles:

Nivel 1 de cooperación: La persona sujeta a control policial da cumplimiento a las indicaciones del Carabinero sin manifestar resistencia. Ejemplo: se solicita identificación a una persona en un control de identidad y esta accede de inmediato tras consultar las razones.

Nivel 2 de resistencia pasiva: La persona sujeta a control policial no obedece las indicaciones del Carabinero y manifiesta una actitud indiferente o indolente ante la autoridad, haciendo afirmaciones corporales o verbales negativas. Ejemplo: una persona es controlada y no acata las indicaciones expresando su desagrado con gestos faciales o expresiones de brazos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Nivel 3 de resistencia activa: Existe una oposición directa al control policial, que se manifiesta mediante intentos de evasión o de resistencia física. Ejemplo: el controlado trata de huir del lugar o se resiste a su inmovilización.

Nivel 4 de agresión activa: El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabinero con un objeto.

Nivel 5 de agresión activa potencialmente letal: Se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un Carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego.

Frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza:

Nivel 1 de fuerza: Presencia policial. Empleo de medios preventivos como la presencia física del Carabinero, el uso de dispositivos institucionales, o la exhibición de identificación de parte del personal de civil. Se prioriza el diálogo.

Nivel 2 de fuerza: Verbalización. Utilización de medios preventivos, como un mandato perentorio, y la persuasión.

Nivel 3 de fuerza: Control físico. Aplicación de medios reactivos. Reducción del fiscalizado para doblegar su resistencia e inmovilizarlo.

Nivel 4 de fuerza: Uso de armas no letales. Empleo de medios reactivos como armas no letales, tales como disuasivos químicos, bastón de servicio, esposas, carro lanza aguas o tácticas defensivas para inhibir la agresión.

Nivel 5 de fuerza: Uso de armas potencialmente letales. Empleo de medios reactivos y de fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1
 proteger la vida del Carabinero o de un tercero. Se deben considerar en esta etapa los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Una representación esquemática de la correspondencia entre niveles de resistencia o agresión y nivel de fuerza policial para tener esta oposición al control policial se encuentra en el "Modelo para el uso de la Fuerza Policial de Carabineros" del Cuadro 1.

Cuadro 1: Modelo para el uso de la fuerza policial de Carabineros.

Nivel	Resistencia	Características	Fuerza	Medios
1	Cooperación	Cumplimiento de indicaciones	Verbalización	Preventivos. Presencia física y diálogo
2	Resistencia pasiva	No acatamiento de las indicaciones. Actitud indiferente o indolente, a través de afirmaciones corporales o verbales negativas.	Verbalización	Preventivos. Persuasión, negociación, mandato perentorio.
3	Resistencia activa	Oposición a fiscalización. Intento de evasión o resistencia física.	Control físico	Reactivos. Reducción para doblegar fuerza e inmovilizar.
4	Agresión activa	Intento de lesionar al Carabinero para resistir el control o evadirlo. No pone en riesgo vidas.	Uso de armas no letales	Reactivos. Técnicas defensivas para inhibir agresión.
5	Agresión activa potencialmente letal	Ataque con armas o tácticas lesivas graves potencialmente letales.	Uso de armas letales	Reactivos. Fuerza potencialmente letal para repeler la agresión y resguardar la vida del Carabinero o de un tercero.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la Orden General N°2635, de 1 de marzo de 2019, de la Dirección de Carabineros de Chile, contemplada en la misma Circular N°1832 ya citada, vigente a la época de los hechos, fijó protocolos para el mantenimiento del orden público, reconociendo las normas internacionales de derechos humanos aplicables a la función policial, compuesta por todos los cuerpos normativos internacionales citados en la misma orden.



Este documento tiene firma electrónica
 y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

Entre tales protocolos, se estableció el protocolo 2.4, para intervención en manifestaciones ilícitas agresivas, esto es aquellas que generan daños a la propiedad pública o privada o se agrede intencionalmente a las personas o la autoridad policial, que comprende una etapa de dispersión y otra de detención, que parte con advertencia o sugerencia verbal, por al menos tres veces mediante altavoces, para que hagan abandono del lugar personas más vulnerables porque se hará uso de elementos disuasivos; luego se hace uso de carro lanza aguas, en forma gradual; después se usarían vehículos tácticos de reacción, y ambos en conjunto; que el personal policial debía evitar actuar de forma indiscriminada, distinguiendo entre manifestantes violentos y personas pacíficas; en caso de producirse delitos, debía detenerse a los involucrados, con uso de fuerza necesaria, con la finalidad de ponerlos a disposición del Ministerio Público o de Tribunal competente.

Igualmente, contempla tal orden general, el protocolo 2.8, sobre empleo de Escopeta Antidisturbios, con munición no letal, el cual previene las reglas pertinentes, estableciendo que su uso debe ser necesario cuando los otros elementos resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros, correspondiendo su uso a los niveles 4 y 5, de agresión activa o agresión activa potencialmente letal; que el usuario debería estar debidamente calificado, con certificación al día, verificando que el tipo de cartuchos sean los correspondientes a antidisturbios, con munición no letal, como perdigones de goma, super sock; que debe considerarse en todo momento por el tirador la distancia entre él y la muchedumbre, características del lugar o si en el grupo existen niños, adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad o con problemas de salud, para evaluar el tipo de munición o la conveniencia de su uso; y que en el evento de tomar conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se proceda lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo la detención del causante de las lesiones, si procediere, haciendo la respectiva lectura de derechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

VIGÉSIMO NOVENO: Que el Decreto 472 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 18 de octubre de 2019, dispuso un Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en la Provincia de Santiago y Chacabuco y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana, en virtud de la violencia y múltiples atentados contra la propiedad pública y privada a partir de esa época, hecho que por lo demás, fue público y notorio.

TRIGÉSIMO: Que resulta evidente de las normas constitucionales y legales transcritas, que los órganos del Estado y entre éstos, la institución de Carabineros de Chile y sus funcionarios, deben responder por los perjuicios que causen a los particulares por la falta de servicio, entendiendo dicha falta de servicio, una inejecución de la actividad del órgano o una deficiente actuación de éste, siendo responsable, en tal caso, de los daños que haya provocado por ese motivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que resultando evidente, en la circunstancia de autos, que se ha producido una falta de servicio de la demandada, pero solo respecto a la distancia en que se efectuó un tiro de escopeta antidisturbios por un funcionario policial, para hacer frente a graves disturbios que estaban produciendo el día 14 de noviembre de 2019, en las inmediaciones de Plaza Italia, en calle Vicuña Mackenna, en una forma no adecuada a la Ley y los reglamentos respectivos, al haberse hecho el disparo en un rango de alrededor de 10 metros, que posibilita graves daños a las personas, deberá verificarse, a continuación, si de tal falta de servicio se han derivado los perjuicios que ha demandado el actor.

En lo demás y tomando en consideración, la evidente falta de prueba del actor, que demostraría que los hechos se hayan producido en los términos relatados en su demanda, no cabe estimar que se haya producido falta de servicio del personal de carabineros apostado en el lugar, quienes hicieron uso de las armas antidisturbios, dentro del marco del protocolo, respecto de su necesidad y frente a graves hechos de violencia, no quedando claro el tipo de manifestación en que actuó el demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo relativo a lo previsto en el artículo 2329 del Código Civil, deberá concederse su aplicación, por resultar efectivo, en el caso de autos, que el arma antidisturbios al utilizarse a una distancia menor a la recomendada por la propia policía de Carabineros de Chile fue un disparo imprudente.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que no podrá acogerse la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero, ya que, si bien es cierto, los desmanes los provocaron terceros, manifestantes violentos, no lo es menos, que el disparo para dispersarlos, en el caso del actor, se produjo a una distancia menor a la recomendada, ante lo cual los eventuales perjuicios derivarían de dicho tiro antirreglamentario e ilegal.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la excepción de falta de relación de causalidad por el hecho de la propia víctima tampoco podrá acogerse, debido a que, si bien es cierto, no se ha justificado en qué circunstancias se encontraba el actor cuando recibió el disparo a corta distancia, no se ha probado, de igual forma, que haya participado efectivamente en desórdenes o en actos violentos contra la propiedad o la autoridad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que conforme lo asentado en autos, en especial lo declarado por el testigo psicólogo que evaluó al actor, puede establecer que éste ha padecido, efectivamente, un daño moral con motivo del disparo que sufrió en su cuerpo, con al menos 9 perdigones, uno de los cuales quedó incrustado en su hueso ilíaco izquierdo, que le provocó, como atestiguó el psicólogo, que preparó el mismo informe acompañado en autos, un trastorno adaptativo mixto, dentro de cuyos síntomas estaban ansiedad, depresión y temor a Carabineros, lo que puede presumirse por los hechos ocurridos.

Sin embargo, la extensión del dolor físico y los problemas de desplazamiento, supuestos, no se han justificado en el proceso, no existiendo declaraciones o documentos médicos que den cuenta cabal de tales circunstancias, amén que, en la declaración dada por el actor ante el Ministerio Público, expresó no tener problemas psicológicos, y que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1
perdigón solo le producía molestias al jugar futbol o subir escalera, pero no que le impedía realizar tales actividades.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en todo caso, deberá acogerse la excepción de exposición imprudente al daño, opuesta por la demandada, en primer lugar, por no haber justificado el actor las circunstancias de por qué se encontraba solo y separado de sus supuestos acompañantes al momento de recibir el disparo, en un lugar donde él mismo reconoció que existían disturbios, que claramente eran violentos y agresivos; y en segundo lugar, porque razonablemente y siendo públicos los graves hechos de violencia que se producían en los alrededores de Plaza Italia, luego del 18 de octubre de 2019, no se explica el motivo de su permanencia en el lugar, hasta muy tarde, por lo menos, hasta alrededor de las 20.30 horas, en que se habría producido el disparo de la escopeta antidisturbios.

Consecuentemente y conforme lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil, deberá moderarse la indemnización que deba efectuarse al actor, de acuerdo al riesgo a que este se sometió según lo asentado precedentemente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme a lo razonado en todas las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios deducida, pero limitada, solamente, a la suma única y total de \$10.000.000 por el daño moral sufrido por el actor, pero al que se sometió imprudentemente. En lo demás, deberá rechazarse la pretensión indemnizatoria del demandante.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que la pretensión indemnizatoria consistente en la solicitud de disculpas públicas resulta improcedente, por cuanto excede el marco del régimen resarcitorio vigente, el cual se circumscribe a la reparación pecuniaria de los daños efectivamente irrogados. Asimismo, se estima improcedente la exigencia de disculpas públicas a una institución que debió afrontar graves disturbios y actos de violencia, de una magnitud y naturaleza sin precedentes en la experiencia social del país; máxime cuando la conducta del actor, al menos, denota una exposición imprudente al riesgo que derivó en el daño alegado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones anteriores, en particular la copia de sentencia acompañada, la que incide en hechos distintos a los relatados y solo tiene fuerza para las partes involucradas en ese proceso, ni los instrumentos de informes internacionales de derechos humanos o relativos a manifestaciones, no estando en discusión que la fuerza policial debe actuar conforme a derecho y siguiendo los protocolos para el uso de la fuerza, estrictamente necesaria en caso de violencia de manifestantes y siempre protegiendo los derechos de las personas.

CUADRAGÉSIMO: Que los reajustes e intereses que procedan calcularse sólo serán exigibles, a contar que la sentencia quede firme y ejecutoriada, por cuanto solo a partir de esa fecha resultara exigible la obligación para la parte demandada.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en todo caso, no se condenará en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida y por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar de dicha parte.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1556, 1698, 2314 del Código Civil; 1°, 4°, 6°, 7° de la Constitución Política de la República; y lo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, se declara:

I.- Que **se rechazan**, sin costas, las tachas deducidas en la audiencia de 13 de febrero de 2025, en folio 74.

II.- Que **se acoge**, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, deducida en lo principal del escrito de 26 de octubre de 2023, pero solo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma única y total de \$10.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses a contar que quede ejecutoriada la presente sentencia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU

Foja: 1

acogiéndose la excepción de exposición imprudente al daño. En lo demás, se rechaza la demanda.

III.- Que se rechazan las demás excepciones opuestas por la demandada.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Pronunciada por doña Mónica Cortés Rosso, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, . Acb.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LGXJXUQXBU